

**El Poder del Lenguaje en la Reivindicación de los Derechos de las Personas con
Discapacidad**

Autor

Ana María Barguil Díaz

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Programa de Derecho

Medellín

2020

**El Poder del Lenguaje en la Reivindicación de los Derechos de las Personas con
Discapacidad**

Autor

Ana María Barguil Díaz

Presentado para optar al título de: Abogada

Asesoras

Laura Portilla Ferrer

Psicóloga

Anyela María Rodríguez Tachack

Abogada

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Programa de Derecho

Medellín

2020

Resumen

La discapacidad es un concepto que ha ido mutando, así como le ha sucedido a varias palabras, esta es una de las características más importantes del lenguaje, su capacidad de evolucionar. A lo largo de este artículo se pretende explorar la relación “discapacidad y lenguaje”, con el propósito de describir el impacto que tiene el concepto *discapacidad* en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (PcD). Se parte de la importancia que representa el ejercicio de los derechos para la delimitación del concepto. En principio se indaga por la connotación de lenguaje presente en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CPCD) y el valor que tiene el lenguaje en la construcción de realidades; posteriormente se hace un breve análisis histórico de los modelos de discapacidad como antecedentes a la definición predominante. Luego se identifica el concepto de *discapacidad* presente en la legislación colombiana, los pronunciamientos al respecto de la Corte Constitucional, y con la ayuda de sentencias se determinará el valor dado al concepto discapacidad dentro de la jurisprudencia nacional.

Finalmente, a partir del análisis del rastreo y la información recolectada de la población del Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” se plantea una propuesta que ayude al fortalecimiento del acceso a los servicios jurídicos que se brindan en la institución para las PcD.

Abstract

Disability is a concept that has been mutating, as it has happened to several words. This is one of the most important characteristics of language; its ability to evolve. Throughout this article, it is intended to explore the relationship between “disability and language”, to describe the impact the concept of disability has on the exercise of the Rights of people with disabilities (PD). The starting point is the establishment of the importance that the exercising of rights

represents for the delimitation of the concept. At the beginning, it was necessary to find out the connotation of language presented in the Convention of the Rights of Persons with Disabilities (CPCD) and the value that language has in the construction of realities; furthermore, a brief historical analysis of disability models was made as antecedents to the predominant definition. Then, it was relevant to identify the concept of disability presented in Colombian legislation, as well as the pronouncements of the Constitutional Court, and with the support of sentences, the value of concept of disability will be determined within National Jurisprudence.

Finally, based on the traceability analysis and the information gathered from the population of the “Guillermo Peña Alzate” Legal office, a proposal is presented with the aim of strengthen the access to legal services provided in the institution for PWD.

Palabras claves: *Discapacidad, Lenguaje, Barreras, modelos de discapacidad.*

Metodología

El presente artículo se nutre metodológicamente en el marco del proyecto de investigación “Identificación de barreras de acceso que enfrentan las personas con discapacidad para ser atendidas en el Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” adscrito a la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia”, y se presenta como un producto derivado de la misma; como método de investigación se seleccionó el método mixto, ya que este “recoge una variedad de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación, lo que se traduce en la toma y el análisis de datos tanto cuantitativos como cualitativos, con la finalidad de lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio” (Hernández & Fernández, 2014 citando a Hernández-Sampieri y Mendoza 2008. 2014, p. 534)

El periodo de recolección de la información ha sido el equivalente a dos periodos académicos. Se seleccionó como población base a estudiantes practicantes, asesores de los

consultorios: I, II, III, IV y personal administrativo del Departamento de Prácticas y del Consultorio Jurídico. Lo anterior dio lugar a una muestra para estudio de 43 personas entre docentes y estudiantes.

Objetivo General:

Identificar cuáles son las barreras significativas que enfrentan las personas con discapacidad para acceder a los servicios del Consultorio Jurídico Guillermo Peña Alzate

Objetivo Específicos

Analizar e identificar, el impacto que tiene el concepto de discapacidad en relación al acceso de las personas con discapacidad a los servicios del Consultorio Jurídico Guillermo Peña Alzate

Introducción

Desde hace unos cuantos años atrás se ha popularizado y explotado los conceptos “igualdad y libertad”, ya sea como principios esenciales en la sociedad occidental, estandartes de guerras independentistas y revoluciones o como parte de un deseo eurocentrista generalizado, el cual ha buscado la unificación de la humanidad, siendo el germen de organizaciones internacionales como La Organización de Naciones Unidas (ONU), el cual se ha convertido en un espacio en el que otros valores han tomado forma, como es el caso del concepto de “dignidad humana”.

Aunque la consigna, antes mencionada, parece ser perfecta y el propósito unificador tras la misma no podría ser más altruista, la consagración de principios, como igualdad, libertad y dignidad humana en instrumentos legales podría llegar a parecer más un cúmulo de palabras bonitas de no revisarse sus significados, para permitir que las mismas concuerden con el sentido de los principios que van tomando valor para la sociedad, ya que la interacción directa del

hombre, entre sí y con su entorno, evidencia si lo puesto en letras responde a la demanda de la comunidad.

Valdría la pena recalcar que la sociedad, tal y como se conoce, también es una construcción que, en gran medida, funciona gracias a las líneas de guía que proporciona la palabra hecha norma. Por ejemplo, con el contrato social, los sujetos han establecido un acuerdo intangible como margen de acción del individuo, de sus exigencias y restricciones (deberes), así como la palabra hecha ley también ha creado el ideal, casi utópico, de qué derechos tiene el ser humano y cómo son protegidos, igualmente las normas definen quién es ese sujeto de derechos y delimitan sus características, por más que se le den atributos de universalidad a las normas.

Pero, como la historia lo ha demostrado, los derechos universales han sido entendidos con un condicional sobre este atributo, adecuándose a la idea imperante del sujeto de derechos de acuerdo a cierto periodo histórico en particular. El hombre burgués del siglo XVIII, los hombres libres, las mujeres y hombres de cierta raza, religión, etc., los cuales son tan solo algunos ejemplos de un molde establecido en un momento en concreto por voces dominantes en relación a dicha construcción, pero, a medida que se amplía el espectro de características del sujeto de derecho, dándole cabida a nuevos actores, se ha encontrado que no hay una única forma de concebir conceptos como “ciudadano, hombre o persona normal” e incluso se rompe la idea de una sociedad creada a partir de moldes y copias, que llenan ciertos requisitos. Por ello, en el reconocimiento de las diferencias y del “otro”, como en el caso de las minorías, es posible abrir campo a comunidades que reclaman individualidad, representación e igualdad de derechos y condiciones, a lo largo de la promesa que abarca el ideal de dignidad humana, contenida en normativa tanto nacional como internacional, véase el artículo 1° de Constitución Política de Colombia, y los consecuentes pronunciamientos de la Corte Constitucional:

[...] la jurisprudencia de este Tribunal ha encontrado tres lineamientos claros y diferenciables con relación al objeto de protección del enunciado normativo “*dignidad humana*”: (i) entendida como autonomía o como la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características, es decir, vivir como se quiera; (ii) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, o sea vivir bien; y (iii) entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral, en otras palabras vivir sin humillaciones. (C-143, 2015).

Lo anterior hace evidente que, en términos de dignidad humana, la afectación no se limita al ámbito físico; es a partir de la visibilización del diferente como se concilia la idea de universalidad. Esta es una de las razones que han dado origen a luchas por la reivindicación de los derechos civiles y políticos de grupos olvidados, como las luchas de género, las de índole racial, las de la población LGTBQI o incluso, la que atañe en el presente caso: las de la población con discapacidad.

El común denominador en estos grupos consiste en ser entendidos como minorías, que se caracterizan por no adecuarse a un estándar de normalidad. Cuando se habla de sociedad se suele encajar la idea a una generalidad, y esta se perpetúa, pero si algo se sale del marco establecido es difícil que se concilie con aquella idea de masa uniforme, y es allí donde surge la idea de tratar, corregir, arreglar lo que está “mal”, como mecanismo normalizador o incluso a olvidar, excluir o apartar al diferente. Pero, entender, aceptar e integrar las diferencias también ha enriquecido el quehacer de varias ciencias, entre ellas el Derecho, porque como se mencionó previamente, se han establecido principios que rigen o guían a la sociedad, pero que sobre todo son de valía para el individuo. ¿Qué le caracteriza a este último?, su capacidad de ser único, pero también de poder ser parte y sentirse representado.

No hay que olvidar que con el ánimo de crear ese dibujo de sociedad perfecta se ha optado por ocultar aquello que se considere defectuoso en esta, como ha sido el caso de las personas con discapacidad, quienes a lo largo del trayecto han entendido que también son merecedoras de los principios fundamentales que tanto se proclaman, obligando al mundo a darle cabida a sus necesidades y derechos. En muchos casos las riendas de esta causa han estado en manos de sus familiares o amigos, recibiendo ese apoyo extra, una contribución de la comunidad “normal”. De esta forma, parte del éxito de la lucha por la reivindicación de los derechos de la población con discapacidad que se está dando recae en la transformación que se pueda hacer del pensamiento colectivo, de la población que vive con una discapacidad y en especial de aquel que no.

Es precisamente la perspectiva de transformar el sistema lo que se plantea en el presente artículo, las personas con discapacidad se rehúsan a permanecer en esa visión oscurantista, donde se esconde lo diferente. Es hora de que el mundo se adapte a ellos, ahora es su turno. En ese sentido, la pregunta a hacerse es ¿cómo hacerlo? y como propuesta se plantea dirigir la mirada al lenguaje. Por ello, se pretende indagar acerca del impacto que tiene el concepto “discapacidad” en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (PcD). Atendiendo a que, la reivindicación de los derechos de las PcD se está dando en diferentes áreas, tales como: la laboral, el sector salud, la educación, entre otros, y se hace necesario evidenciar si el lenguaje desde la perspectiva jurídica avanza en esa misma reivindicación.

Se parte de la lectura de instrumentos internacionales como la Convención para las Personas con Discapacidad (CPCD), ratificada en el país mediante la Ley 1346 de 2009, sustrato de otros instrumentos como la Ley Estatutaria 1618 del 2013, o en el marco del acceso a la justicia, el Protocolo de Consultorios Jurídicos y Centros de Conciliación y/o Arbitraje inclusivos para personas con Discapacidad del Ministerio de Justicia, todos estos se estructuran a partir de

definiciones sobre el concepto *discapacidad*, como en el caso de la Convención, que en el preámbulo de la misma, tiene que: “...la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (ONU, 2006) y otras definiciones creadas a partir de esta, como es el caso del término *Persona con Discapacidad*, que se encuentra en la Ley 1618 del 2013 y en el Protocolo del Ministerio de Justicia.

La discapacidad, como se dijo, es un concepto que como otros en el lenguaje no ha recibido una única definición. Es posible rastrear la evolución histórica de la misma y ligarla a diversos modelos de pensamiento, pero la principal dificultad que evidencia ese proceso ha sido en muchos casos el hecho de que la construcción de la definición de Discapacidad ha estado en manos de otros, de los “normales”, siendo abordada desde una mirada externa.

Este recuento es testamento de la evolución, y de la manera como ha variado la forma de pensar y de percibir algunas situaciones que ha vivido la humanidad, especialmente a partir de los grandes cambios que tuvieron lugar en el siglo XX, incluidos aquellos ámbitos que en tiempos pasados se preferían ocultos.

Ahora, en una sociedad abocada a la búsqueda de la reivindicación de los derechos de las minorías, se observa la necesidad de hacer uso de cambios normativos para impactar el ámbito cotidiano y viceversa.

El Concepto de Discapacidad

El hombre ha querido explicar el mundo, el entorno que le rodea, ¿qué es?, ¿qué le compone?, y la primera forma de la que se ha servido para tal labor ha sido la palabra. Por ejemplo en la tradición religiosa, con sus libros sagrados, la palabra ha sido la forma de explicar

cómo surge el mundo y lo que le compone, pero a la vez se le ha encargado al hombre la labor de nombrar las cosas; otra explicación ha sido la que se encuentra en el *Cratilo*, un diálogo de Platón (s.f.) que muestra tres posturas en cuanto a la cuestión del lenguaje: la primera expresa “cada cosa tiene un nombre, que le es naturalmente propio” (p. 2); la segunda señala que los nombres están dados en virtud de la convención y consentimiento de los hombres (p. 53); y la tercera postura se basa en conocer las cosas, estudiarlas para así saber su nombre, siendo así, el nombrar, un resultado de conocer el fenómeno (la cosa), y a la vez el estudio de tal el proceso para poder nombrarlo (p. 58).

Como se indica al inicio, el ser humano se ha servido del lenguaje para crear, explicar, dar a conocer y entender su realidad. Este es el valor que se pretende resaltar del lenguaje, su uso, su materialización en la creación de una realidad e incluso de un sistema en el cual se pueda estructurar un marco conceptual que permita, desde el uso de la palabra, dar sentido a una situación, No es la simple palabra que indica algo, también son las ideas que evocan mucho más de lo que está a la vista.

Las palabras dan vida a conceptos e ideas. Desde la perspectiva de su uso estos nacen, se transforman y mueren. Esta realidad no es ajena a la palabra, y en últimas a los conceptos como el de discapacidad.

Para entender esa capacidad del lenguaje se aludirá a expresiones como la de Jacques Derridá (1971): “nada existe por fuera del texto” (p. 207) o la de José Martí “Pues, ¿quién no sabe que la lengua es jinete del pensamiento, y no su caballo?”, (Alcívar, 201, p. 95). Si el lenguaje es la forma de construir el pensamiento, el sentido de las palabras de Derridá y de Martí va encaminado a declarar que el lenguaje crea pensamiento y no lo contrario. En esa medida el lenguaje crea el mundo porque lo nombra y nada existe por fuera de este porque este existe en

virtud de haber sido nombrado, por lo tanto, el conocimiento existe en la medida en que es lenguaje y se da a comunicar. He ahí donde radica el poder del lenguaje, en su uso y en la evolución del mismo que da sentido al contexto.

De igual manera, el poder del lenguaje se expresa mediante la facultad comunicadora propia de él y como esta puede permitir o no la participación a quienes conocen o no el sistema convenido como lengua, de ahí que la CPCD presente su definición de lenguaje, contenida en el artículo 2, donde se indica: “A los fines de la presente Convención: (...) Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal” (UN, 2006). Esta aclaración se presenta porque el lenguaje se convierte en el medio que permite la replicación de ideas entre las personas, y en el presente caso se establece que incluye a grupos poblacionales que se identifican con un sistema de comunicación diferente al tradicional.

Teniendo claro lo antes señalado, y reconociendo el valor de la construcción de concepto que como lenguaje crea y da sentido a la realidad y el valor en la comunicación, se entrará en materia a explorar ¿cuál es el concepto de discapacidad?, ¿cuál es la base de su construcción? Para dar respuesta a ambas preguntas primero hay que hacer hincapié en las palabras del preámbulo de la CPCD de Naciones Unidas, en la cual se reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona. (ONU, 2006). A partir de la idea de que dicha evolución ha tenido su desarrollo de manera histórica, “desde una concepción estrecha y limitada, médicamente determinada e individualista, hasta una conceptualización más amplia construida social o incluso lingüísticamente”. (Pérez & Chhabra, 2019, p2), se hará un recuento de dicha transformación.

Los modelos teóricos de discapacidad han sido los marcos histórico-sociales en los que se ha encajado una forma de pensar particular, brindando un escenario en el que se enmarca el concepto *discapacidad*. En esa medida cada modelo propone una aproximación al mismo,

influenciados por los períodos históricos, el tipo de sociedad o incluso la posición de quienes los estructuraron. Cabe señalar, como lo indica Altman, que la función primordial de los modelos teóricos de discapacidad es ofrecer la explicación del fenómeno mediante la referencia a sistemas abstractos y a elementos de conceptualización y de representación (Pérez y Chhabra, 2019). Con frecuencia, los modelos usan la misma terminología, pero atribuyen un significado diferente a los términos. Para comprender los diferentes tonos de significado que desarrollan varios modelos se debe partir al nivel del concepto, ver cuáles ideas son similares o diferentes en las conceptualizaciones, independientemente de la terminología. (Altman, 2001).

Los modelos teóricos surgidos pueden ser clasificados de diversas maneras, sea cual sea la característica relevante. Para el presente caso se tendrá como patrón para su explicación la provista por Pérez y Chhabra (2019), clasificándolas en dos perspectivas principales. La primera estuvo presente hasta mediados del siglo XX, abordó una perspectiva individualista, en la cual se explicaba la discapacidad como una tragedia personal o como una deficiencia individual. Es así como la persona con discapacidad era quien debía ajustarse al entorno o aceptar la medicalización. A esta forma de abordar la discapacidad se adscriben principalmente los modelos teóricos tradicional, moral o religioso y el médico, rehabilitador o individual. En contraposición se encuentra la segunda perspectiva cuyo surgimiento fue posterior a la Segunda Guerra Mundial, resultante de los movimientos por los derechos de las personas con discapacidad en Europa y Norteamérica, donde nacen otros modelos teóricos —el modelo social británico y el modelo minoritario norteamericano—, los cuales definen, interpretan y tratan la discapacidad en relación con la sociedad, trasladando el centro de la discusión de la persona con discapacidad a la sociedad. Es la sociedad la discapacitada, puesto que en sus políticas y contextos socio-culturales prolonga la discriminación de las personas con impedimentos

(biología). Adicionalmente, en las últimas décadas, el paradigma social se ha prestado para que diversas variantes con diferentes matices teórico-filosóficos repiensen el concepto de discapacidad y el orden social y político alrededor. (Pérez y Chhabra, 2019).

Dos perspectivas, cuatro modelos base

El primero de estos modelos es el más antiguo, conocido como tradicional, moral o religioso basado en creencias religiosas. (Pérez y Chhabra, 2019). También se le conoce como el modelo de prescindencia, que imagina la discapacidad como un castigo divino y, en tanto, pretende su eliminación o marginación de la vida social. (La Rota, Lalinde, Santa y Uprimny, 2014). En últimas, para el modelo tradicional, moral o religioso, el sobrellevar enfermedades se explicaba gracias a fuerzas espirituales. Bajo esta óptica, la discapacidad era vista como el castigo de un comportamiento pecaminoso (Pérez y Chhabra, 2019 citando a Stone, 1984). No será hasta la llegada de la teoría genética, que se desestima el crédito de la responsabilidad individual y la virtud moral como forma de explicar la discapacidad y argumentar la causa de enfermedades a través de agentes externos. Fue de esta manera como en el siglo XX, el valor dado a la teoría genética, los avances tanto tecnológicos, como diagnósticos, y la creciente fe en la ciencia y la medicina se convertirían en el motor para el paso al modelo médico de discapacidad (Pérez y Chhabra, 2019).

Para el modelo médico, también conocido como rehabilitador, tener una discapacidad se equipara a poseer un cuerpo defectuoso, un impedimento o deficiencia (impedimento) que condiciona y limita la experiencia de vida. Presume que, por tratarse de una condición cuyo fundamento es una causa biológica, es de naturaleza irremediable, por lo que se encarga de aislar a cada individuo portador de una discapacidad, le cataloga, clasifica, diagnóstica, con la intención de tratarle mediante métodos analíticos, científicos -médicos y psicológicos-, con

medidas normalizadoras específicas en función de su particular desviación, estrictamente biológica, de la norma médica de salud (Ferreira, 2010). Lo que hizo que se les otorgara el papel primordial a los médicos y profesionales (enfermeras, educadores especiales, expertos en rehabilitación, etc.), para que pudieran curar este defecto o enfermedad, o que hicieran de las personas con discapacidad lo más *normales* posibles. Este pensamiento predominó en las décadas de los 50 y 60 del siglo XX (Pérez y Chhabra, 2019).

Los años 70 trajeron consigo varios de los movimientos sociales predominantes a finales del siglo pasado. En el seno de estos movimientos se gestaron los siguientes dos modelos de los que se hará mención: por un lado, el modelo social británico y, por el otro, el modelo minoritario de Norte América. El modelo social fue desarrollado por activistas de la Unión de los Discapacitados Físicos contra la Segregación (Union of Physically Impaired Against Segregation, UPIAS) en Gran Bretaña y retó la viabilidad del modelo médico, adquiriendo credibilidad académica gracias al trabajo de estudiosos como Vic Finkelstein, Colin Barnes y Mike Oliver (Pérez, y Chhabra, 2019). Definió la discapacidad, no como un impedimento o defecto en el cuerpo o cerebro, sino como la relación entre las personas con estos impedimentos y la sociedad discriminadora. (Shakespeare, 2004).

El modelo social se compone de varios elementos claves. En primer lugar, afirma que las personas con discapacidad son un grupo oprimido socialmente, distingue entre el impedimento que tienen las personas con discapacidad y la opresión que estas experimentan, y lo más importante, define “discapacidad” como la opresión social, no como la forma del impedimento. Es así como se entendió que lo esencial en este modelo es esa distinción entre (lo biológico) el impedimento y (lo social) la discapacidad (Shakespeare & Watson, 2001). Este modelo fue muy importante para el movimiento de discapacidad británico, por dos razones principales, en primer

lugar, permitió el establecimiento de la estrategia política de “*eliminación de barreras*”. Si las personas con impedimentos son discapacitadas por la sociedad, la prioridad es dismantelar las barreras que perpetúan la situación y promover su inclusión. En lugar de perseguir estrategias que buscaran una cura médica o la rehabilitación, se enfocó en la promoción de una estrategia de cambio social (Shakespeare y Watson, 2001). El segundo aspecto importante del modelo social fue el impacto que generó para la misma comunidad en condición de discapacidad, reemplazando el punto de vista del modelo médico, en el cual el problema provenía de las deficiencias en el cuerpo, con uno nuevo, en el cual el problema proviene de la opresión social. Esto permitió, y sigue haciéndolo, que las personas con discapacidad se sintieran libres. De repente entendieron que no eran la falla, sino que la sociedad lo era; no necesitaban cambiar, era la sociedad la que necesitaba cambiar; no tenían que sentir lástima por ellos mismos, podían estar furiosos; en lugar del degradante proceso de depender de la caridad o la buena voluntad, los activistas discapacitados ahora podrían exigir sus derechos (Shakespeare y Watson, 2001).

Paralelamente, activistas y estudiosos norteamericanos desarrollaron su propio modelo: una interpretación social que denominaron “modelo minoritario”. Fue influenciado por movimientos de derechos humanos de activistas negros, de *gays* y lesbianas durante los años 60 y 70, al igual que por los soldados que volvían de la Guerra de Vietnam (Pérez y Chhabra, 2019 referenciando a Goodley, 2017). Esta perspectiva no redefinió la “discapacidad” como opresión social, como lo hiciera el modelo británico. En su lugar, el abordaje norteamericano principalmente ha desarrollado la noción de que las persona con discapacidad son una minoría, en el pensamiento político tradicional de los Estados Unidos (Shakespeare y Watson, 2001). “En definitiva, el modelo minoritario sintetiza el esfuerzo de los grupos minoritarios y reconoce la diferencia que

supone la discapacidad, conectándolo con otras minorías étnicas, raciales, etc.” (Pérez y Chhabra, 2019, p. 14)

A manera de resumen de los modelos referenciados, se hace eco al significado de discapacidad que presentan Pérez & Chhabra (2019), según cada modelo:

Para el modelo tradicional, moral, o religioso, “La discapacidad es vista como un defecto causado por un fallo moral o un pecado. Incluye el mito de que, cuando un sentido se ve perjudicado por la discapacidad, otro se intensifica.” (p. 11)

Para el modelo médico: “La discapacidad es un problema médico que reside en el individuo: un defecto o falla del sistema corporal que es intrínsecamente anormal y patológico. El impedimento y la discapacidad se combinan.” (p. 11)

Para el modelo social: “La discapacidad es una construcción social. Las personas con impedimentos son oprimidos, la sociedad los discapacita. Las principales discapacidades son la discriminación, el ostracismo social, la dependencia económica, la alta tasa de desempleo, los edificios inaccesibles y la institucionalización.” (p. 14) Por lo que se propugna por la eliminación de barreras y el reconocimiento como igual en la sociedad, como motor de lucha.

Y para el modelo minoritario

Las personas con discapacidad constituyen una minoría social como las personas de color, quienes son devaluados, estigmatizados, desacreditados y no se les tiene en cuenta.

Las personas con discapacidad constituyen un grupo minoritario a quienes se les han negado los derechos civiles, acceso igualitario y protección. (2019, p.14)

Estos dos últimos modelos no son infalibles ante la crítica, del análisis y de los estudios sobre discapacidad han surgidos otros, que si bien comparten muchos aspectos con el social y el minoritario se reconfiguran. Como se advirtió, la discapacidad es un concepto que evoluciona y

si uno de los objetivos de los modelos es definirla, significa eso que estos modelos también están en movimiento.

María Esther Pérez Dalmeda y Gagan Chhabra (2019), han identificado otros 5 modelos de los cuales se harán referencia a dos: el modelo biopsicosocial o Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (*CIF*), y el modelo de los derechos humanos. Estos son una base para la definición de discapacidad bajo la cual se construye la Convención para las Personas con Discapacidad, de las Naciones Unidas, ratificada en Colombia desde el 2009.

El modelo biopsicosocial o Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (*CIF*), surge en el marco de una búsqueda por conciliar el modelo médico y el social, por parte de la Organización Mundial de la Salud, la cual crea en 2001 la clasificación CIF, constituyéndose como herramienta teórica para activistas de los derechos de las personas con discapacidad, investigadores y políticos del panorama internacional, quienes tomaron el modelo biopsicosocial como patrón para desarrollar un entendimiento común del concepto de discapacidad y como marco conceptual adoptado por la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Pérez y Chhabra, 2019). En el mismo camino se ha enfocado el Informe Mundial de Discapacidad, entendiendo que la discapacidad se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una condición) y el contexto de ese individuo (factores ambientales y personales) (OMS, 2001).

El modelo de derechos humanos encuentra su mayor expresión en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual, como se mencionó previamente, reconoce en el preámbulo que “*la discapacidad es un concepto en evolución*” (ONU, 2006). La Convención estipula que todas las personas con discapacidad están sujetas a derechos y que la discapacidad no puede ser utilizada como justificación de la negación o

restricción de los derechos humanos (UN CRPD, 2007). En conclusión, este enfoque reconoce la discapacidad como construcción social producida por la interacción del impedimento con las barreras sociales, fortaleciendo así el cambio de paradigma del modelo médico al modelo social (Pérez y Chhabra 2019).

En este modelo la discapacidad se entiende como un derecho fundamental, que tiene como base la dignidad humana, valor inherente de todas las personas. Este modelo supera las ideas antidiscriminatorias del modelo social e incluye los derechos económicos, sociales y culturales. Piensa el *impedimento* como una variación humana, reconociendo el dolor y el deterioro de la calidad de vida ligadas a este y exige que sea tenido en cuenta a la hora de elaborar teorías de justicia social. Al igual que en el modelo minoritario, la discapacidad es entendida como parte de la diversidad humana; está a favor de las políticas de prevención de posibles discapacidades como parte de la protección, por lo que demanda acceso igualitario a los servicios sociales y de salud, y en virtud de la significativa relación entre pobreza y discapacidad, se demanda la cooperación internacional para incluir la discapacidad en programas de desarrollo (Pérez y Chhabra, 2019).

La discapacidad en la norma y en la palabra del juez

Descritos los modelos teóricos en los cuales se han forjado tanto las diversas aproximaciones al concepto de *discapacidad*, como las del papel de las personas con discapacidad, el siguiente paso es identificar cuál acepción del concepto adopta el ordenamiento colombiano, tanto en productos normativos como en la jurisprudencia, donde se resaltan pronunciamientos que justifican sus decisiones.

El instrumento normativo internacional en materia de discapacidad, con mayor relevancia, que ha ratificado Colombia ha sido la Convención para las Personas con Discapacidad (CDPD)

del 2006, cuyo propósito ha sido “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.” (p. 4). Con tal ideal como norte, se encuentra que en el preámbulo se establece la discapacidad como un concepto “que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (ONU, 2006, p. 1). El artículo 1 señala que por personas con discapacidad se entienden “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.” (ONU, 2006, p. 4).

Con la entrada en vigencia de la Convención, nacieron para el país algunas obligaciones con el fin de dar cumplimiento a los principios ahí consignados, tomando las medidas necesarias, ya fueren estas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole. En ese orden de ideas se promulga la Ley Estatutaria 1618 del 2013, “*por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, en la cual no hay una referencia exacta a qué es discapacidad pero el artículo 2 adopta varias definiciones dentro de las que se encuentra la de *Personas con y/o en situación de discapacidad*, como aquellas “que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Ley 1618, 2013, art 2)

Al mismo tiempo, atendiendo a necesidades específicas de la población con discapacidad planteadas en la investigación en la que se enmarca este artículo, y en consonancia con el artículo 21 de la Ley 1618 del 2013, (Acceso a la justicia), se observa el material creado para tal propósito del Ministerio de Justicia, quien estableció un Protocolo de Consultorios Jurídicos y Centros de Conciliación y/o Arbitraje inclusivos para personas con Discapacidad, que presenta dentro de su primera sección “*Conceptos Básicos*” definiciones de los conceptos “persona con discapacidad” como: “personas que tiene deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que, al interactuar con varias barreras, ven impedida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (p. 5). Y el de “discapacidad” como la: “interacción entre las personas con deficiencias (físicas, mentales o sensoriales, permanentes o temporales) y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (p. 5).

Esta son las formas más precisas en las que se encuentra expresado el concepto, pero, si algo deja claro el recuento histórico de los modelos, es que el concepto no ha tenido la misma connotación todo el tiempo. Incluso puede suceder que una expresión, antes tenida como técnica, pase a ser una expresión coloquial, y de esta forma, adquiera una connotación peyorativa (Corte Constitucional, C-147, 2017). Es en este tipo de casos donde entra a participar instituciones como la Corte Constitucional, para quien:

El problema jurídico consiste en determinar si la permanencia en la legislación civil de expresiones que si bien en su momento correspondieron a los términos técnicos empleados por los estudiosos de las ciencias de la salud, en la actualidad puede ser considerados como peyorativos u ofensivos, y por ende, contrarios al principio de dignidad humana, y en consecuencia, deberían ser expulsados del ordenamiento jurídico colombiano, siempre y cuando la disposición respectiva no pierda sentido, y se preserven

otros principios constitucionales, en especial la igualdad, para no caer en un estado de desprotección legal (C-478, 2003).

Para el presente caso, más que analizar la pertinencia o no de cierto término, se acude a los pronunciamientos del alto Tribunal como fuente que delimita y proporciona claridad de un determinado concepto, aquel que actualmente es usado en el contexto del ordenamiento colombiano respecto a la palabra *discapacidad*, y dada que dicha delimitación está pensada en materia del lenguaje, ¿cuál es valor que esta corporación tiene al respecto?

Con este objetivo de presente se recogen algunas definiciones provistas por la Sentencia C - 042 del 2017, sobre todo el sentido y el modelo acogido. El Alto tribunal ha entendido por discapacidad, “el conjunto de restricciones al acceso y disfrute de los derechos que la sociedad y el entorno imponen a las personas por sus diversidades funcionales”. En el mismo texto se señala que la Corte ha indicado en sentencia C-066 de 2013 que las personas que se encuentran en situación de discapacidad deben ser protegidas bajo el modelo social entendiendo, así, la discapacidad como “*una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda costa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia.*”¹. Según la sentencia C-767 de 2014, el juez constitucional ha establecido que acorde a la adopción del modelo social, “la discapacidad se genera por las barreras propias del contexto en donde se desenvuelve la persona”. Por lo tanto, esta ha pasado a comprenderse como el efecto de las barreras sociales ante condiciones que hacen parte de la diversidad humana y que como tal deben ser asumidas con respeto y dignidad (Corte Constitucional, C-042, 2017). Se acoge un modelo social, no tan radical como el modelo británico pero el mismo que es germen de otros como el de derechos humanos o el biopsicosocial o CIF, que ha sido el marco de la CDPD.

¹ Cursiva en el texto original.

El segundo aspecto a examinar es el papel del lenguaje en materia de discapacidad dentro de la jurisprudencia constitucional. Se ha recalcado a lo largo de este artículo que el concepto de discapacidad ha variado en virtud del modelo teórico con el que se aborde. En el caso de Colombia, que ratificó la Convención para las Personas con Discapacidad, dicho modelo sería el social, y este persigue un propósito general apuntado a promover la igualdad, el respeto y la dignidad humana de esta población. En esa misma línea, se encuentra la Corte Constitucional al afirmar que “el uso del lenguaje ha cambiado y se ha posicionado como elemento para eliminar la discriminación y, sin duda, es relevante para la construcción e interpretación de las normas” (Corte Constitucional, C-458, 2015). Es así como el asunto de la modificación de algunos términos jurídicos, establecidos en relación con las personas con discapacidades o sus impedimentos (La palabra impedimento en este caso hace referencia al ámbito biológico.), se analiza bajo esta perspectiva que resulta de la adhesión al modelo social, especialmente a la corriente de los derechos humanos.

Frente a la relevancia del lenguaje el Tribunal Constitucional ha expresado:

La utilidad del lenguaje trasciende el escenario típicamente comunicativo, (...) La palabra no se reduce al signo y a su funcionalidad gramática, sintáctica o a su utilización práctica, en la medida en que no solo atiende a su significado concreto, sino a la función que se predica de ella en una oración o al contexto en el que se emite o se recibe. (...) no solo responden a su significado formal, sino que este se encuentra ligado al contexto, responde al uso comúnmente aceptado y a la valoración social de la cosa referida. De este modo hablar del lenguaje no sólo implica hablar de significados en abstracto, sino de un conjunto de referentes sociales con un alto poder simbólico. (Corte Constitucional, C147, 2017)

Por lo tanto, el lenguaje no solo se circunscribe a su uso en la comunicación de ideas, también a la capacidad que tiene de crear, transformar o extinguir percepciones sobre las cosas a las que se refieren las palabras. En este sentido la palabra crea realidad y la difunde, en la medida en que establece en la sociedad las representaciones sobre las cosas nombradas que se usarán o no, en proporción con la escala axiológica de los emisores y receptores de los mensajes, (Corte Constitucional, C-147, 2017).

Esta corporación también ha hecho hincapié en el hecho de que con el lenguaje se puede crear, deconstruir o perpetuar realidades, ya que la forma en que se estructuran o desarrollan expresiones y discursos, puede influenciar la cultura y los sistemas de poder. Según expertos de la comunicación y lingüistas algunos discursos contienen una carga de valor que puede crear privilegios, o excluir y discriminar, lo que se traduce en efectos emocionales o incluso jurídicos que pueden llegar a tener consecuencias en la conducta. (Corte Constitucional, C-147, 2017).

Partiendo de la importancia que se le ha reconocido al lenguaje en la actualidad, se ha aceptado que el Alto Tribunal

[...] explore la constitucionalidad de las expresiones normativas”, en el contexto lingüístico, en el que se insertan. Permite entonces que el juez cuenta con la facultad para hacer el estudio de “las expresiones en un nivel pragmático, pero no en el semántico que revela únicamente su significado”. (Corte Constitucional, C-095-19).

Esto quiere decir que se debe considerar cómo la expresión juega un papel en la construcción de la norma acusada, y juzgarlo así, desde el punto de vista constitucional.

Aterrizando todas estas conclusiones jurisprudenciales a las que ha llegado la Corte Constitucional, hay un evidente reconocimiento de la importancia del lenguaje en el ámbito legal, en su influencia en las conductas, “en vista que las afectaciones a la dignidad pueden empezar por el lenguaje, que es el reflejo de prácticas sociales arraigadas” (Corte Constitucional,

C-095, 2019). Por ende, con la evolución del uso del lenguaje se hace necesaria la intervención del juez constitucional que juzgue pertinente cuándo determinadas expresiones no concuerdan con el espíritu de la Constitución Política de Colombia.

Se ha insistido en la perspectiva de discapacidad presentada por el modelo social, por ser este el vigente en el país y el rector a nivel internacional, en virtud de lo que refleja la CDPD, por ello, se empezó a pensar en aquellas barreras que son una carga para la población con discapacidad, se han incluido más que las físicas o actitudinales, también las sociales, económicas y culturales. Es específicamente en virtud de estas que el exigir una transformación del lenguaje jurídico y de las expresiones, en relación a la discapacidad y a cómo expresarse en deferencia a la población con discapacidad, tiene relevancia, en tanto son formas en las que se materializa el respeto por la dignidad humana, lo que requiere entre otros, un trato legislativo desprovisto de términos peyorativos, que reduzcan la integridad de las personas y les impidan forjarse en el medio social en consecuencia con su identidad (Corte Constitucional, C-095, 2019)

El concepto en el contexto del Consultorio Jurídico.

Como parte de las actividades que se adelantaron dentro de la investigación se incluyó una encuesta online construida a partir de preguntas con respuestas cerradas, dirigida a la comunidad de estudiantes practicantes y asesores, de los consultorios: I, II, III, IV y a personal administrativo del Departamento de Prácticas y del Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Universidad de Antioquia, indagando sobre su conocimiento con respecto al concepto *discapacidad*, así como de otros términos que pueden asociarse a las PcD y a la importancia del lenguaje en el contexto presentado. De esta encuesta se pueden concluir varias cosas, principalmente, la poca importancia o la falta de interés de la comunidad para dedicarle tiempo a este tipo de instrumentos. Las cifras así lo manifiestan: se obtuvieron 43 respuestas en

total de una población un poco superior a las 400 personas. Tales resultados dan cuenta de la existencia de esas barreras que enfrentan las PcD, véase la indiferencia frente a este tipo de consultas, por lo que habría que preguntarse si una actitud y cultura que se dedica a ignorar las demandas o necesidades de una población que ha sido históricamente marginada, ¿está respondiendo al *compromiso social* que se espera de programas como el consultorio jurídico?

Los resultados también indicaron una mayor participación de estudiantes que docentes, pero ello, podría explicarse en el hecho de que la proporción docentes/estudiantes es mayor hacia el número de los estudiantes, lo que no mengua la responsabilidad de los asesores en cuanto a la disposición frente a las necesidades que pueda tener la población en condición de discapacidad, y la responsabilidad desde el quehacer profesional de evidenciarlas.

En cuanto al tema directamente abordado se encuentra que el término que los encuestados más relacionaron con el concepto *discapacidad*, fue: “condición” y el que menos, casi nulo, fue “maldición”, (entre los siguientes: enfermedad, maldición, disfunción, condición, barreras, deficiencia o incapaz). Con lo que se reafirma que el cambio en el paradigma bajo el cual se entiende la discapacidad hoy en día no es ajeno a la población encuestada.

A la pregunta ¿Qué connotación tiene para usted el término “discapacitado(a)”?, la mayoría optó por una posición neutral, al no identificarlo como positivo o negativo. Pero, como respuestas adicionales se rescatan otras consideraciones hechas como que “Las capacidades se asumen desde un punto de vista diferente, y tiene que ver con las barreras socio-estructurales que dificultan que las personas en esta situación ejerzan a plenitud sus capacidades”. También se relacionan con el término “condición especial”, ser “diferente” y hay quien lo identifica como “discriminación social” o consideran que el término no encaja en las categorías provistas pues

“más que el término o la condición, dichas connotaciones son el resultado de una imposición cultural” (Respuesta encuesta realizada)

Respecto esta pregunta en particular se ha encontrado en guías de lenguaje incluyente así como en material de prensa de grupos y asociaciones de PcD que el término discapacitado/a es incorrecto, el adecuado antepone a la discapacidad el hecho de ser persona, “ante todo somos personas, y no queremos que se nos etiquete, puesto que nuestra discapacidad es una característica más de todas las que tenemos, no lo único por lo que se nos debe reconocer”.(discapnet.es/, 2018); al sobresalir la neutralidad frente al término se concluye que aunque a grandes rasgos se puede decir que el paradigma ha cambiado, no se habla de maldiciones o castigos, se sigue pasando por alto la connotación de persona que es primera a los seres humanos.

Al presentarles un listado con diferentes términos se indagó sobre cuáles de estos consideraban peyorativos, de las respuestas se concluye que los cinco términos más seleccionados fueron: *mongólico, desquiciado, confinado a una silla de ruedas, tullido y deforme (en ese orden)*, y la opción menos seleccionada fue el término “persona con discapacidad”, pero todas las expresiones propuestas fueron seleccionadas, al menos una vez, y el listado contenía expresiones tanto peyorativas como aceptadas por determinados grupos de la población con discapacidad, lo que se traduce en un generalizado desconocimiento de las expresiones aceptadas desde el lenguaje inclusivo, también reafirma que se está lejos de abandonar los estereotipos y los prejuicios en la comunicación.

También, se indagó sobre la importancia del lenguaje para cambiar el trato discriminatorio y acerca de la importancia que pueda o no tener la transformación del lenguaje legal para garantizar los derechos de las personas con discapacidad. En ambos casos la mayoría la valoró

como muy importante, reafirmando la importancia de intervenir desde el lenguaje como una estrategia hacia la eliminación de barreras.

Finalmente se menciona la definición de discapacidad acogida por la mayoría del público encuestado, esta es: *Deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás* (Ministerio de Justicia, 2018), definición que corresponde al marco la Ley 1618 de 2013 y que se acoge al modelo social. En definitiva la población encuestada reconoce una evolución en el concepto de discapacidad, pero al momento de entender la misma desde los detalles, las expresiones incluyentes o no, e incluso desde la forma de referirse a una PcD, es donde se encuentran falencias, en la ejecución del cambio en la cotidianidad.

Conclusión: El lenguaje, la primera barrera a superar

Tal como se evidencia a lo largo de este artículo, el concepto *discapacidad*, ha evolucionado hasta el punto en que se encuentra hoy en día, pero sí de llegar a convenciones se trata, se deben dejar claros algunos puntos:

En varias ocasiones se ha mencionado el carácter evolutivo del concepto *discapacidad*; como una característica primordial para entender su significado, tal y como se afirma en la Convención para las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas. Este cuerpo normativo permite entenderlo como el producto de la interacción entre las personas con impedimentos y las barreras, ya sean de actitud o del entorno, que entorpecen o dificultan su plena participación, de forma efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad.

Por el análisis histórico de los modelos teóricos, se concluye que, aunque recientemente el valor de la comunidad internacional está depositado en el modelo social, es importante entender

que no es el mismo que surgió en Gran Bretaña en la década de los 80 del siglo XX. Se trata de una construcción permeada por aspectos de los derechos humanos y que no se aleja tan tajantemente de algunos valores del modelo médico, pues reconoce el impedimento; no lo oculta, pero tampoco lo centraliza.

En virtud de la postura predominante es importante la toma y aplicación de medidas que, tratando de equilibrar las cargas, promuevan ante todo la reducción de barreras: es aquí a donde se quiere dirigir el reflector. Al lenguaje

Se ha insistido en el poder y carácter creador de realidades, de cultura, propio del lenguaje, adicionalmente se ha indicado que la construcción del concepto *discapacidad* no ha sido única y estática, con lo que se pretende recalcar el impacto que el análisis del lenguaje legal tiene, en el ámbito del modelo social, frente a el propósito de eliminar y/o reducir barreras. “Como Mike Oliver deja en claro repetidamente, esto es mucho más que simplemente "corrección política". Se trata del tema crucial de la causalidad, el papel del lenguaje, sus tendencias normalizadoras y la politización del proceso de definición" (Shakespeare y Watson 2001, citando a Barnes, 1999, 578).

En todo caso, vale la pena señalar como lo expresara Islas (2005):

Se discrimina más y de forma más insidiosa cuando a una persona se le niega por su aspecto, por su religión, por la forma como habla o por su sexo un derecho, un empleo, un crédito, un salario digno o una casa, o cuando se la amenaza en sus bienes o en su integridad física, que cuando se le adjudican calificativos formalmente injuriosos, no se la menciona en una oración o se le niega la posibilidad de definirse con el vocabulario que más le plazca. Sin embargo, sería igualmente ingenuo suponer que esto conlleva restar importancia a la dimensión lingüística de la discriminación. (p. 14)

Por lo que atender al darle importancia a esta dimensión, en materia de *discapacidad*, es reconocer el lenguaje y algunos usos de este como barrera y como herramienta transformadora.

En esa lista de barreras con las que se encuentran las PcD se ubicarían los problemas con y resultantes del uso inadecuado del lenguaje, en las actitudinales y las comunicativas. Con actitudinales se hace referencia a conductas, al uso de palabras o frases que obstaculizan el desarrollo en condiciones de igualdad (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2018), especialmente cuando los términos hacen parte del contenido legal, lo que deriva en la perpetuación de la vulneración de una población históricamente discriminada; en cuanto a las barreras comunicativas habría que regresar sobre las connotaciones del lenguaje como medio de comunicación y que en relación con algunas discapacidades evidencia el problema al que se enfrentan al expresarse, ya sea porque no se les entiende, no se intenta entenderles o se ignora el hecho de que tengan una lengua propia (caso de Lengua de Señas). La comunidad del Consultorio Jurídico debe considerar el poder que tiene el lenguaje al interactuar o referirse a PcD, el efecto negativo que genera cuando se hace uso del mismo para discriminar, ya sea a través de términos inadecuados o en la indiferencia a otras formas de comunicación como la lengua de señas y el lenguaje no verbal. Este sería un paso enorme para que la comunidad en situación de discapacidad se sienta respetada, valorada, escuchada e incluida dentro de la sociedad, es decir, se sienta parte de ella.

Si se construye un vocabulario que responda a las razones (externas a la persona) que afectan el ejercicio de su libertad y obstaculizan la igualdad de oportunidades, en vez de las limitaciones del individuo, como lo predicen los modelos de tinte social, se estaría apuntando así hacia la transformación de las condiciones restrictivas, que es justamente lo que más importa en la lucha contra la discriminación. (Islas, 2005, p.13)

Así, si la ley entiende la *discapacidad* como algo externo a la persona (lo que significa que el tener una discapacidad no niega la calidad de persona primero), y que esta tiene su razón de ser en la interacción de las PcD con el entorno, lo que deriva en la identificación de barreras, se concluye que, para que las PcD puedan ejercer sus derechos se requieren adecuaciones, las cuales han sido denominadas ajustes necesarios, haciendo que la norma sea el germen de nuevas políticas de inclusión, si el Estado pone el ejemplo y la inclusión es la nueva normalidad, lo que se pretende es que, a la larga, estos cambios, que son más de tinte gubernamental/público, sean adoptados en espacios privados.

Es evidente que no es un cambio que se da de la noche a la mañana pero si es uno que invita a la sociedad a entender que *no recae en la persona con discapacidad la obligación de adaptarse*. En todo caso en el interés de hacer valer los derechos de todos, de ser iguales, hay concesiones que se tienen que hacer.

Si se está en la búsqueda de una sociedad más incluyente, la promoción de la participación de personas con discapacidad en iguales condiciones de oportunidades que el resto de la población, se debe comenzar por cambiar la visión que se tiene de *discapacidad*, tanto la propia como la ajena. Por un lado acogerla como una realidad, no dotarla de connotaciones negativas (ni pensarla en término de “pobrecitos” como lo hacía el modelo de la prescindencia, pero tampoco enfrascarse en una visión radical del modelo social en donde se le reduce a la opresión que vive la población con discapacidad), sencillamente en virtud de la visión de la dignidad humana y los derechos humanos. Y por otro lado, desde ese sentido aceptar que la conformación de la sociedad es diversa, esta manera de entender la discapacidad, a mi modo de ver, permite materializar la idea de una sociedad con individuos diferentes pero con igualdad de oportunidades para todos, donde hay lugar para cada quien, una visión que podría ser llamada

ingenua pero que, en el caso de las PCD, encuentra un punto medio entre el olvido (del modelo tradicional) y el sentimiento de injuria (que en un principio fue el motor para el cambio, como lo fue para el movimiento social), reconociendo la influencia de la ley en el proceso.

En cuanto al papel que el Consultorio Jurídico tendría en dicha transformación se propondría en primer lugar, el fortalecimiento del reconocimiento de las diferencias como algo que existe, la exaltación de valores como la autonomía que muchas PcD buscan materializar, y es motivo de la consulta, ¿cómo? prestando atención a lo ya mencionado por el tribunal constitucional

[...] las afectaciones a la dignidad pueden empezar por el lenguaje, que es el reflejo de prácticas sociales arraigadas. Sin embargo, anotó que estas modificaciones formales deben acompañarse de esfuerzos pedagógicos para que la población tome conciencia del significado de los términos que reemplazan aquellos que se consideran vejatorios. (Corte Constitucional, C-147, 2017)

La clave está en que tipo de esfuerzos pedagógicos, a mi parecer estos recaen tanto en docentes como en estudiantes. Desde Consultorio I, en el que se hacen prácticas para la preparación de la atención en taquilla, tomar tiempo para llevar a cabo sesiones que podrían ser denominadas “de sensibilización”, en la que se promueva el trabajo con guías de lenguaje inclusivo, adaptando las existentes o creando nuevas, en las que se pueda ahondar en temas de lenguaje pero que también permita abrir el espacio a la discusión e identificación de otras barreras presentes. Adicionalmente estas actividades pueden ser multiplicadas en las otras instituciones que hacen parte del programa Consultorio I. En esta misma línea impulsar conversaciones que permitan darle voz a la perspectiva de PcD que hacen parte de la comunidad universitaria o externa a ella, en donde los invitados en calidad de voceros den a conocer su punto

de vista, sus experiencias y lo que se espera del servicio, después de todo las marcas, cuando quieren re-pensarse, consultan a sus clientes.

Referencias Bibliográficas

Alcivar, D. (2011). El compromiso entre la lucha y la escritura: Figuraciones de Martí en su escritura ensayística. *Literatura: teoría, historia, crítica*, vol. 13, núm. 2, julio-diciembre, 2011, pp. 87-102 Universidad Nacional de Colombia Bogotá, Colombia

Altman, B. M. (2001). “Disability Definitions, Models, Classification Schemes, and Applications”. En G. L. Albrecht, *Handbook of Disability Studies*. (págs. 97-122). Thousand Oaks, California: Sage Publications.

Congreso de la Republica, de Colombia. (27 de febrero de 2013). Ley Estatutaria 1618. *Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.*

Corte Constitucional. (10 de junio de 2003). Sentencia C-478 de 2003. [MP Clara Inés Vargas Hernández]

Corte Constitucional. (11 de febrero de 2013). Sentencia C-066 de 2013. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional. (16 de octubre de 2014). Sentencia C-767 de 2014. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional. (6 de abril de 2015). Sentencia C-143 de 2015. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional. (22 de julio de 2015). Sentencia C-458 de 2015. [MP MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

- Corte Constitucional. (1 de febrero de 2017). Sentencia C-042 de 2017. [MP Aquiles Arrieta Gómez]
- Corte Constitucional. (8 de marzo de 2017). Sentencia C-147 de 2017. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Corte Constitucional. (6 de marzo de 2019). Sentencia C-095 de 2019. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Derridá, J. (1971). *De la gramatología*. Siglo Veintiuno Editores.
- Discapnet.es/. (2018). COCEMFE propone a los medios de comunicación incorporar el lenguaje inclusivo con las personas con discapacidad. Recuperado de <https://www.discapnet.es/actualidad/2018/12/cocemfe-propone-los-medios-de-comunicacion-incorporar-el-lenguaje-inclusivo-con>
- Ferreira, M. A. (2010). “De la minus-valía a la diversidad funcional: un nuevo marco teórico-metodológico”. *Política y sociedad, I* (47), 45-65.
- Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, P. (2014) Metodología de la Investigación. Sexta Edición. México: Mc. Graw -Hill/ Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Islas, H. (2005). LENGUAJE Y DISCRIMINACIÓN. En C. N. Discriminación, *CUADERNOS DE LA IGUALDAD*. México D.F.
- La Rota, M. E.; Lalinde, S.; Santa, S.; Uprimny, G. (2014). *Ante la justicia. Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia*. Bogotá: Colección Dejusticia.
- Ministerio de Justicia. (2018). *Protocolo de Consultorios Jurídicos y Centros de Conciliación y/o Arbitraje inclusivos para personas con Discapacidad*.
- OMS, O. M. (2001). *World Report on Disability (en línea)*. Recuperado el 9 de abril de 2020, de <https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/report.pdf>.

- ONU, N. U. (2006). Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Nueva York: ONU.
- Pérez, M. E. y Chhabra, G. (2019). “Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas”. *Revista Española de Discapacidad*, 7(I), 7-27.
- Platón. (s.f.). *Cratilo, O De La Exactitud De Los Nombres*. Edición electrónica de www.philosophia.cl / Escuela de Filosofía Universidad ARCIS.
- Ramírez, M (2015). *Un acercamiento al lenguaje inclusivo en género y discapacidad A través del lenguaje contribuimos a los cambios sociales*. (Tesis de licenciatura). Universidad de Costa Rica., San José, Costa Rica
- Shakespeare, T. (2004). Social models of disability and other life strategies. *Scandinavian Journal of Disability Research*, 1(6), pp.8–21.
- Shakespeare, T. y Watson, N. (2001). “The Social Model of Disability: An Outdated Ideology?” *Research in Social Science and Disability*, 2, 9-28.
- YUPANQUI C, Andrea et al. Lenguaje, discriminación y discapacidad en el contexto educativo de Magallanes: Un enfoque de derechos humanos desde la terapia ocupacional. *Magallania* [online]. 2016, vol.44, n.1, pp.149-166. ISSN 0718-2244.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-2244201600010000>